



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00364 00**, el cual llegó por reparto. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del CGP, toda vez que, los asuntos para los cuales se pretende facultar, no están determinados y claramente identificados, pues del poder allegado, no se identifica que se le faculta para interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia, no se identifica las pretensiones que se persiguen con forme al libelo introductorio. Corrija.
2. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 del CPT y la SS, toda vez que no es claro si la demanda se dirige contra INTERNATIONAL SPORT BUREAU y a su vez contra los gerentes generales ESTEBAN ARMANDO GAVIRIA GARCIA Y CARLOS ERNESTO GAVIRIA GARCIA o únicamente contra la persona jurídica inicialmente citada. Determine.
3. Se incumplió con el número 5 del artículo 25 del CPT y la SS, dado que se indicó la clase de proceso mediante el cual se debe adelantar la presente demanda.
4. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que, en el acápite de hechos, los numerales 9, 10 y 11 no son hechos, contiene apreciaciones subjetivas y enunciados normativos que deben in en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Corrija.
5. Se incumplió con el numeral 9º del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, debido a que, el documento visible a folio 14 del archivo 01, no fue relacionado ni solicitado como prueba documental.
6. Frente a la prueba testimonial, se incumplió con el artículo 212 del CGP, puesto que no señaló concretamente los hechos objeto de la prueba; así mismo, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pues no indico el canal digital de notificación de los testigos. Señale.
7. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no aportó el trámite de envió previo de la demanda a la dirección electrónica, indicada en el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo. Allegué.

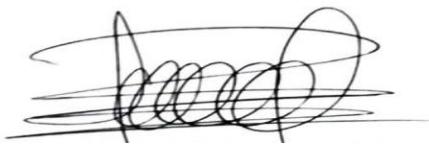
Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte

actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO, para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado.**

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 212 del 16 de diciembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG